



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 33 005 2021 00097 00  
**Demandante:** MILADY MEJIA LLANTEN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Auto S.- 145**

### I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la señora MILADY MEJIA LLANTEN.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el sub examine, el Despacho estima que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se libre mandamiento de pago teniendo como título la sentencia No. TA-DES002-ORD.056-2016 del 8 de julio de 2016 dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2014 00191 00, siendo Ponente el Honorable Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, es de resaltar que dentro de las normas jurídicas aplicables al caso y que intervienen en el trámite de ese tipo de procesos, se tiene que el numeral 9º del artículo 156 del CPACA consagra:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, con ponencia de Alberto Montaña Plata, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivo cuyo título de recaudo fuese una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y definió entre otros asuntos, que para la ejecución de providencias judiciales, la aplicación del factor de conexidad de que trata el numeral 9 del artículo 156 resulta prevalente a los demás, así:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación: 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00097 00  
Demandante: MILADY MEJIA LLANTEN  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: EJECUTIVO

*“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia.”*

De conformidad con lo expuesto, revisada la sentencia que se presenta como título para ejecución, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda de la referencia, este Despacho carece de competencia para tramitarlo, toda vez que del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que derivó en la condena que ahora se ejecuta, conoció de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, con providencia del 8 de julio de 2016, por lo anterior, la demanda ejecutiva se debió asignar al mismo Magistrado que profirió la condena, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 23 33 005 2021 00097 00** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



**JAIRO RESTREPO CÁ CERES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2021 00272 00**  
**Demandante:**                   **JERRY MOJICA GÓMEZ Y OTROS**  
**Demandado:**                   **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de Control:**           **EJECUTIVO**  
**Auto I.- 077**

Revisado el expediente, se tiene que la Dra. ANA CRISTINA PITO POLANCO como apoderada de la parte ejecutante según memorial obrante en el expediente<sup>1</sup>, encontrándose facultada para el efecto, presenta solicitud de retiro de la demanda<sup>2</sup>.

Según lo expuesto, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se tiene:

*"<RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público."*

En ese orden de ideas, para el caso en concreto no se han ejecutado actos procesales que impidan el retiro de la demanda instaurada, motivo por el cual la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la parte EJECUTANTE, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

<sup>1</sup> Archivo digital .pdf

<sup>2</sup> Remitida vía correo electrónico el día 18 de marzo de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 33 005 2022 00077 00  
**Demandante:** LUIS CARLOS ANCHICO GRUESO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Auto S.- 146**

### I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor LUIS CARLOS ANCHICO GRUESO.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el sub examine, el Despacho estima que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se libre mandamiento de pago teniendo como título la sentencia No. TA-DES002-ORD.069-2015 del 6 de agosto de 2015 dictada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2013 00066 00, siendo Ponente el Honorable Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, pues se aplican las nuevas reglas de competencias introducidas por la Ley 2080 de 2021, es de resaltar que dentro de las normas jurídicas aplicables al caso y que intervienen en el trámite de ese tipo de procesos, el numeral 6° del artículo 152 del CPACA consagra:

*"Artículo 152. <Mod. Art. 28 Ley 2080 de 2021> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido **el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor conexidad sin atención a la cuantía.***

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera de texto)*

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00077 00  
Demandante: LUIS CARLOS ANCHICO GRUESO  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: EJECUTIVO

En relación con lo anterior, se destaca que el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2020<sup>1</sup>, con ponencia de Alberto Montaña Plata, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivo cuyo título de recaudo fuese una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y definió entre otros asuntos la importancia de la aplicación del factor de conexidad el cual resulta prevalente a los demás, así:

*“La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia.”*

De conformidad con lo expuesto, revisada la sentencia que se presenta como título para ejecución, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda de la referencia, este Despacho carece de competencia para tramitarlo, toda vez que del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que derivó en la condena que ahora se ejecuta, conoció de manera primigenia, el Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, con providencia del 6 de agosto de 2015, por lo anterior, la demanda ejecutiva se debió asignar al mismo Magistrado que profirió la condena, de acuerdo con lo consagrado en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

En razón de lo descrito, se ordenará la remisión del expediente al Magistrado competente para su sustanciación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- REMITIR** el expediente radicado en esta Corporación bajo el No. **19001 23 33 005 2022 00077 00** al Despacho del H. Magistrado NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría Común háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación: 47001 23 33 000 2019 00075 01 (63931)

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00077 00  
Demandante: LUIS CARLOS ANCHICO GRUESO  
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACION - FOMAG  
Medio de Control: EJECUTIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**CONJUEZ PONENTE: GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELÍAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera Instancia**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

**1. Antecedentes.**

En una primera oportunidad, el asunto de la referencia fue asignado al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Cauca, no obstante, ante la concurrencia de la causal de impedimento por parte del titular del despacho, como también de los Magistrados del Tribunal, en los términos del Artículo 130 numeral 1º del Código General del Proceso, en Auto de 15 de octubre de 2019, la Sala se declaró impedida para conocer del asunto, remitiendo el impedimento a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado y advirtiéndole a uno de los integrantes de la Sala no asintió sobre la providencia en razón a ausencia justificada bajo permiso.

En Auto de 04 de diciembre de 2019, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, el H. Consejo de Estado se abstuvo de aprobar el impedimento propuesto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del asunto, por cuanto la providencia no fue suscrita por la totalidad de los miembros que integran la Corporación, por tanto resolvió devolver el expediente al Tribunal de origen para el surtimiento del trámite previsto en el Artículo 131 del CPACA.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

En Auto de 20 de octubre de 2020 el Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca, Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, quien no suscribió la providencia a través de la cual los miembros de la Corporación se declararon impedidos en una primera oportunidad, manifestó encontrarse en similar situación a los integrantes del Tribunal, motivó por el cual se declaró impedido, sucedáneo a lo cual se remitió el asunto al H. Consejo de Estado para la aprobación del impedimento.

En providencia de 28 de enero de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca y en consecuencia se les separó del conocimiento del asunto y se ordenó el sorteo de los conjuces que habrán de reemplazarlos.

Mediante audiencia pública de designación de sorteo de conjuce, llevada a cabo el 08 de octubre de 2021, se procedió a reemplazar a los Magistrados del Tribunal que se declararon impedidos y en consecuencia se designó como conjuce; ponente al suscrito y como conjuces integrantes de Sala a las Doctas Johana Rojas Toledo y Carmen Elena Ramírez Arroyave.

## **2. Lo que se demanda.**

El Señor SAMIR ELÍAS JALILIE PIEDRAHITA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual, bajo el rótulo de declaraciones y condenas solicitó, se:

**"1. INAPLIQUE,** el artículo 10 del Decreto 3548 de 2003; artículo 10 del Decreto 4169 de 2004; artículo 10 del Decreto 933 de 2005; artículo 10 del Decreto 392 de 2006; artículo 9 del Decreto 3048 de 2007; artículo 9 del Decreto 661 de 2008; artículo 9 del Decreto 726 de 2009; artículo 9 Decreto 1391 de 2010; artículo 9 del Decreto 1043 de 2011; artículo 9 del Decreto 841 de 2012; artículo 9 del Decreto 1016 de 2013 y artículo 10 del Decreto 186 de 2014 en cuanto contienen la siguiente disposición o una muy similar:



Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Artículo 10. (...) la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de (...) El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Lo anterior, por cuanto resultan ser inconstitucionales e ilegales, pues no tienen en cuenta las sentencias de unificación, y en general todos los precedentes del Consejo de Estado en los cuales se dispuso que la prima especial de servicios es un sobresueldo, es decir un pago adicional al sueldo mensual, lo que además es consustancial al carácter salarial, por lo que debe ser pagado adicional al sueldo básico mensual devengado cada mes y debe ser incluido en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales a las que mi representado tenía derecho como Procurador Judicial I, pues sí tiene carácter salarial por ser un pago habitual al trabajador.

Así mismo, ordénese **INAPLICAR** el artículo 2 del Decreto 1257 de 2015 y el artículo 2 del Decreto 245 de 2016 mediante los cuales se prevé que:

Decreto 1257 de 2015

**Artículo 2º.** Reajústase(Sic), a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

Decreto 245 de 2016

**Artículo 2º.** Reajústase(Sic), a partir del 1º de enero de 2016, en siete punto setenta y siete por ciento (7.77%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por el Decreto 1257 de 2015.

Ello en tanto que conservaron la prima especial de servicios como una figura comprendida en el sueldo básico y desprovista de carácter salarial, y se limitó a fijar el incremento anual a los beneficios y figuras salariales de los empleados de la Procuraduría General de la Nación, lo que, como ya se mencionó párrafos arriba, contraría la Constitución, la Ley 4 de 1992 y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha interpretado y previsto que la prima especial de servicios es un incremento remuneratorio y debe ser tenido en cuenta para liquidar todas las prestaciones sociales a las que tenga derecho el respectivo empleado.

2. Declárese la **NULIDAD** del acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el día 28 de noviembre de 2016, dirigida a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se solicitó el reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como un plus o agregado al salario mensual que había devengado durante toda su vinculación, así

como la reliquidación de todas las prestaciones sociales a las que tenía derecho mi representado desde su ingreso hasta el retiro.

3. Como consecuencia de la anterior declaratoria, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, realice los siguientes pronunciamientos:

3.1. Condénese a la **NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago del 30% del salario básico mensual que devengaba mi representado, desde el 12 de marzo de 2003 hasta el 1 de septiembre 2016, el cual no le ha sido pagado a mi poderdante, por cuanto la demandada utilizó los Decretos que se piden INAPLICAR para cancelar de forma errada el salario sobre un 70%, y el 30% restante como prima especial de servicios, cuyo concepto constituye un pago adicional al sueldo básico mensual, como lo dispone la ley 4 de 1992 en su artículo 14, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no como parte integrante del salario, por lo que mensualmente se le debió pagar a mi poderdante un 130%, 100% por concepto de sueldo y 30% adicional, por concepto de prima especial de servicios.

3.2. Condénese a la **NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a la reliquidación y pago efectivo de todas las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social sobre el 100% del sueldo básico, más la prima especial de servicios equivalente al 30% del sueldo básico mensual, causadas desde el 12 de marzo de 2003 hasta el 1 de septiembre 2016, que fueron indebidamente liquidadas sobre el 70% del salario básico mensual de mi representado, y no sobre el 130%, por cuanto el 30% de su salario le fue cancelado indebidamente bajo el concepto de **prima especial de servicios**, cuando esta debió reconocerse en un 30% adicional al sueldo básico para un total de un 130%, por cuanto éste último concepto, según el Consejo de Estado, tiene naturaleza salarial. (...) "

**3. Requisitos de procedibilidad de la acción.**

Considerando que el medio de control fue impetrado el 09 de octubre de 2019, es decir, previa entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, corresponde aplicar sobre el asunto las disposiciones correspondientes a la legislación anterior, a efectos de estudiar la admisión de la demanda.

<sup>1</sup> El Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pautó lo relacionado con el régimen de vigencia y transición normativa de dicha Ley, con cargo a lo cual indicó, que esta regirá a partir de la publicación, excepto en materia de competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, por cuanto las directrices de la norma posterior, se aplicarán respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la norma en cita.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

#### **4. De la competencia**

##### **4.1. Por razones de la cuantía**

En relación al factor objetivo de competencia, relacionado con la cuantía la parte demandante refirió la estimación de la cuantía por la suma CIENCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000), conforme indicó tal suma de dinero comporta lo que el demandante dejó de percibir por concepto de sueldo básico mensual y prima especial de servicios, acorde con lo consignado en los hechos de la demanda y en consonancia con las pretensiones incoadas.

Así, una vez observado el factor objetivo de competencia, en lo que atañe a la cuantía, se encuentra que la fijada por la parte demandante excedía al momento de presentación de la demanda los 50 SMLMV, siendo competente este Tribunal, de conformidad con el Numeral 2° del Art. 152 y el Numeral 3° del Art. 156 del CPACA.

##### **4.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control**

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo y por tanto no se encuentra sujeta a término de caducidad.

No obstante, valga precisar, que aun cuando sobre el particular el demandante aseveró que se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo, dado que no fue notificada respuesta en los tres (03) meses

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

a la presentación de la petición radicada el 28 de agosto de 2016, se adjuntó a la demanda la Constancia de Conciliación Extrajudicial No. 100 de 29 de agosto de 2019, expedida por la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, de la cual se destaca que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, con destino a la solución alternativa del litigio desatado. Sin perjuicio de lo anterior, se atenderá a la génesis del medio de control la cual está virtuada en el presente por el acto ficto demandado.

### 3. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., deberá cumplir en primera medida con el cumplimiento de los requisitos formales<sup>2</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de las pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, la norma señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>3</sup>, también, cuando se alega el silencio administrativo, de las pruebas que lo demuestren según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso el canal digital - donde se les puede enterar. De la misma manera el artículo 199 del CPACA dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que

<sup>2</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

sea demandada una entidad pública del orden nacional, debiendo allegarse copias de la demanda y sus anexos para su debida notificación.

Revisado el libelo de la demanda, observa el Despacho que éste cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA, por estar formalmente ajustada a derecho y por lo tanto para su trámite, **SE DISPONE:**

**1. PRIMERO.- ADMITIR** la demanda instaurada por **SAMIR ELÍAS JALILIE PIEDRAHITA** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje electrónico o a través de medio físico.

**3. TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4. CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**5. QUINTO.- OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**6. SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00320-00.  
Demandante: SAMIR ELIAS JALILIE PIEDRAHITA.  
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

6.1. [indicar] "El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

6.2. Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. **OCTAVO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR identificado con Tarjeta Profesional No. 68.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial

El Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**CONJUEZ PONENTE: GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ**

**Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Primera Instancia**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

**1. Antecedentes.**

El asunto de la referencia fue asignado al Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Cauca, no obstante, ante la concurrencia de la causal de impedimento por parte del titular del despacho, como también de los Magistrados del Tribunal, en los términos del Artículo 130 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante Auto de 27 de enero de 2020, los magistrados que integran la Sala se declararon impedidos para conocer del asunto, remitiendo las diligencias a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado a efectos de la aprobación del referido impedimento.

En Auto 18 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero Dr. César Palomino Cortés, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca y en consecuencia se les separó del conocimiento del asunto y se ordenó el sorteo de los conjueces que habrán de reemplazarlos.

Mediante audiencia pública de designación de sorteo de conjuez, llevada a cabo el 30 de marzo de 2022, se procedió a reemplazar a los Magistrados del Tribunal que se declararon impedidos y en consecuencia

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

se designó como conjuetz ponente al suscrito y como conjuetes integrantes de Sala a las Doctoras Johana Rojas Toledo y Carmen Elena Ramírez Arroyave.

## 2. Lo que se demanda.

La señora CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante la cual, bajo el rótulo de declaraciones y condenas solicitó:

**"1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, constituido a partir de la petición que se presentó el día 23 de enero de 2018, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Nación Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Dirección Seccional de Administración Judicial del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura, al no resolver la petición elevada el día 23 de enero de 2018 con código EXTDESAJPO18-669, Reclamación para que se declare y reconozca lo dispuesto en el Decreto 0383 de 2013, bonificación judicial como factor salarial y prestacional a favor de mi representada.**

**2. Declarar y reconocer a mi representada, la profesional CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN, lo dispuesto en el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, para que como factor salarial y prestacional, y en consecuencia se paguen todas las acreencias y derechos laborales con el verdadero salario, así: prestaciones sociales: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales legales, reglamentarias y convencionales a que haya derecho, desde el día 10 de febrero de 2015, fecha en la cual ingresa en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor Circuito en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Popayán.**

**3. Que, como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen indexadas las sumas de dinero que se hicieron exigibles desde el 10 de febrero de 2015 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.**

**4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR a la NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA, CONSEJO SUPERIOR DE LA**



Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

**JUDICATURA**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN**, por lo cual debe pagar al demandante por la afectación y vulneración de Derechos convencional y constitucionalmente amparados que protegen al trabajador frente al trato en materia laboral y la afectación moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación de las siguientes sumas de acuerdo a estos conceptos:

5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR a la NACIÓN RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CAUCA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de todos los daños y perjuicios ocasionados a **CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN**, a pagar al demandante por la afectación y vulneración de Derechos a título de daño material: lucro cesante y daño emergente, así como los extra patrimoniales; daños morales y convencional y constitucionalmente amparados que protegen al trabajador frente al trato en materia laboral y la afectación Moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación(...)"

### 3. Requisitos de procedibilidad de la acción.

Considerando que el medio de control fue impetrado el 09 de octubre de 2019, es decir, previa entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, corresponde aplicar sobre el asunto las disposiciones correspondientes a la legislación anterior, a efectos de estudiar la admisión de la demanda.

### 4. De la competencia

#### 4.1. Por razones de la cuantía

En relación al factor objetivo de competencia, en lo correspondiente a la cuantía, la parte demandante refirió la estimación de la cuantía por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL

---

<sup>1</sup> El Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, pautó lo relacionado con el régimen de vigencia y transición normativa de dicha Ley, con cargo a lo cual indicó, que esta regirá a partir de la publicación, excepto en materia de competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, por cuanto las directrices de la norma posterior, se aplicarán respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la norma en cita.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 460.630.748), pues se indicó, tal suma de dinero comprende la reparación del daño, que a juicio de la demandante es susceptible de ser restablecida a partir del medio de control de la referencia.

Así, una vez observado el factor objetivo de competencia, en lo que atañe a la cuantía, se encuentra que la fijada por la parte demandante excede los 50 SMLMV, siendo competente este Tribunal de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152 y el Numeral 3º del Art. 156 del CPACA.

#### **4.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control**

Al tenor de lo dispuesto por el Artículo 163 numeral 1º literal A) del CPACA la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es susceptible de ser impetrada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos fictos producto del silencio administrativo, y por tanto no se encuentra sujeta a término de caducidad.

No obstante, valga precisar, que aun cuando sobre el particular el demandante aseveró se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo, dado que no fue notificada respuesta en los tres (03) meses siguientes a la presentación de la petición radicada el 23 de enero de 2018 e identificada bajo código No. EXTDESAJPO18-669, en el expediente obra constancia de solicitud de conciliación extrajudicial bajo radicado No. 069-13097 de 21 de mayo de 2019, sin embargo, pese a que fue objeto de trámite por parte del Ministerio Público, según afirma la demandante no se surtió la audiencia respectiva.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la génesis del medio de control radica en la nulidad del acto ficto demandado, se atenderá a tal supuesto.

### **3. Requisitos formales.**

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo lo preceptuado por el artículo 171 del C.P.A.C.A., deberá cumplir en primera medida con los requisitos formales<sup>2</sup> así como con los presupuestos previstos en el Título V del estatuto en mención.

En primer lugar, el examen de admisión comprende lo relativo a la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones, las cuales deben ser expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se cimienta el medio de control; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, la norma señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>3</sup>, en caso de alegarse el silencio administrativo, de las pruebas que lo demuestren; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso el canal digital - donde se les puede enterar. De la misma manera el artículo 199 del CPACA dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Artículo 162 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

Sobre el particular, conviene señalar, que en principio se encuentran satisfechos los requisitos para la admisión del medio de control, no obstante el Despacho advierte que concurre una causal que impide dispensar tal tratamiento, ante la carencia del poder que faculte al Dr. William Orozco Erazo para actuar como apoderado de la señora CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo atinente a la comparecencia de las partes al proceso contencioso administrativo, para lo cual estatuye lo referente al derecho de postulación:

**"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada

Ahora bien, por remisión expresa el artículo 306 del CPACA, se acude a los postulados previstos en el Código General del Proceso, último estatuto procesal que en relación a los poderes y designación de apoderados en el Artículo 74 establece:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"<sup>4</sup>Subrayas fuera del texto original.*

Acorde a lo dispuesto en las normas transcritas, con plena claridad que para acudir al proceso contencioso administrativo y en el particular, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe comparecer por conducto de abogado, quien para actuar se entenderá facultado a través del poder conferido por la parte procesal.

En gracia de lo anterior, se encuentra que en el asunto, el apoderado de la demandante no adjuntó al escrito de la demanda, el poder para actuar en el presente asunto y que fue relacionado como anexo número 1 de la demanda<sup>5</sup>, esto aun cuando allegó el poder mediante el cual fue autorizado para elevar la reclamación administrativa<sup>6</sup> y el mandato bajo el cual fue autorizado para surtir el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público<sup>7</sup>.

Corolario de lo anterior, el apoderado de la parte demandante Dr. William Orozco Erazo no se encuentra facultado para incoar el presente medio de control, por tanto, acorde a lo dispuesto por el Artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, en consonancia con el Artículo 84 de la norma ibídem, el despacho concederá el término legal para subsanar tal yerro, oportunidad en la cual podrá presentar el poder debidamente otorgado, conforme las disposiciones adjetivas lo demandan.

---

<sup>4</sup> Es preciso indicar que en vigencia de las disposiciones transitorias del Decreto Legislativo 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", los poderes especiales (Artículo 5º) podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin ser necesaria su firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos y sin requerir nota de presentación personal.

<sup>5</sup> Folio número 100. Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios número 2 y 3. Cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio número 1. Cuaderno principal.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00014-00.  
Demandante: CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEAJ.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia

En consecuencia se inadmitirá la demanda, acorde a los motivos expuestos, concediendo el término legalmente previsto para subsanar el yerro advertido, por tanto, **SE DISPONE:**

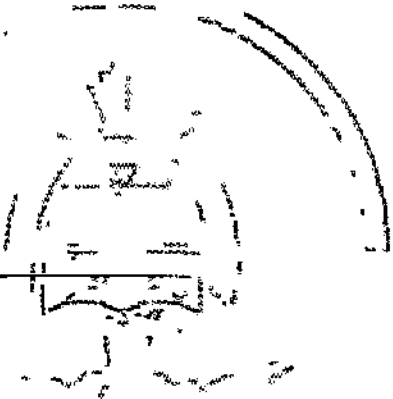
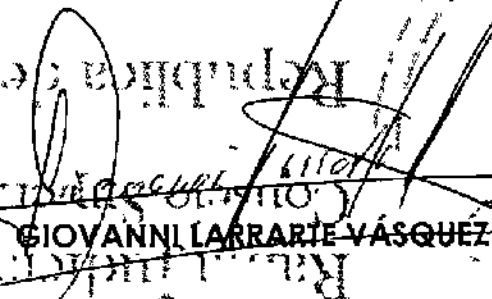
1. **PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por **CARMEN LUCÍA SANCLEMENTE HANDAN** contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

2. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte accionante la corrección de la demanda, para lo cual deberá subsanar los defectos indicados en el apartado motivo del presente auto, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación del presente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Conjuez,

*(Faint mirrored text from the reverse side of the page, including "República de Colombia")*



**GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente: 19001 33 33 003 2020 00182 01**  
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**Demandado: GLORIA MARGOTH DUEÑAS CHAVARRO**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Interlocutorio No. 074**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para efectuar el estudio del recurso de apelación formulado por la entidad demandante en contra del auto por el cual se denegó el decreto de una medida cautelar dictado en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2022, el apoderado la UGPP allega escrito de desistimiento de su alzada.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 33293 del 16 de diciembre de 2002.

Dentro de la audiencia y habiéndose notificado la mencionada decisión por estrados, la UGPP interpuso recurso de apelación solicitando acceder a su decreto por cumplir con los requisitos estatuidos dentro del ordenamiento jurídico.

El día 04 de marzo de 2022, la entidad demandante presentó memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto, del cual esta Corporación corrió traslado a la contraparte.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. La competencia**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

Expediente: 19001 33 33 003 2020 00182 01  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: GLORIA MARGOTH DUEÑAS CHAVARRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto que decide sobre el desistimiento propuesto por la parte apelante no corresponde a alguno de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, con lo cual, su conocimiento le corresponde al magistrado ponente y no a las salas de decisión.

En esos términos, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en reciente providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de – inclusive - una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

*En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>.”<sup>4</sup>*

### 3.2. El caso concreto

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tópico correspondiente al desistimiento de los recursos<sup>5</sup>, no deja de lado la Sala la remisión que frente a los

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

<sup>5</sup> Debe aclararse que el artículo 76 de la Ley 2080 de 2021, modificó la regulación sobre el desistimiento, pero frente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, por lo que es procedente remitirse a lo dispuesto sobre el particular por el CGP.



Expediente: 19001 33 33 003 2020 00182 01  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: GLORIA MARGOTH DUEÑAS CHAVARRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aspectos no regulados se hace en el artículo 306 de la norma en cita<sup>6</sup>.

En principio, se observa de manera expresa que la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado, que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso<sup>7</sup>.

Específicamente, en lo que al desistimiento como forma de terminación anormal del proceso se refiere, dicha normativa dispone en su artículo 316 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*(...)”*

Así pues, la regulación procesal establece que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas interpuestos o adelantados; frente al desistimiento de recursos, señala que su aceptación deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, esto es, que quedaría ejecutoriada la providencia objeto de alzada para la parte que interpuso el recurso, o para ambas si fuere apelante único.

La entidad demandante solicitó aceptar el desistimiento del recurso de apelación por ésta presentado frente a la providencia que denegó el decreto de la medida cautelar solicitada en la demanda, bajo los siguientes supuestos:

*“...Por medio del presente me permito manifestar al despacho que me permito presentar desistimiento conforme al artículo 316 del CGP; del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, notificado en estrados el día 15 de febrero de 2022. En razón a que actualmente se encuentra ejecutoriado fallo de 1 instancia a favor de los intereses de la Entidad demandante... De tal forma, no existe mérito para continuar con el recurso interpuesto en su oportunidad por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.”*

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 316 del CGP y dado que la parte demandada no se opuso al desistimiento del recurso de apelación, se aceptará la solicitud de la entidad demandante sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad demandante frente al Auto que denegó el decreto de medidas cautelares

<sup>6</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 25 de junio de 2014, Rad. 25000233600020120039501 (IJ) (49.299) C.P.: Enrique Gil Botero

Expediente: 19001 33 33 003 2020 00182 01  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Demandado: GLORIA MARGOTH DUEÑAS CHAVARRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas al tenor de lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff928bf3bf7eaa11bb8221e0791592916d63c2b240ffa276801516326f98d2d**

Documento generado en 05/05/2022 11:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**